



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: [REDACTED]

s/Prescripción

INFORME N° 477

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Retornan las presentes actuaciones, luego de cumplido lo solicitado por esta Dirección General, en las cuales el Señor [REDACTED], titular del inmueble empadronado bajo la Partida N° [REDACTED], solicita que se declare la prescripción de la deuda fiscal en concepto de Impuesto Inmobiliario, correspondiente a los años 2001, 2002 y 2003.

Conforme al listado provisorio de datos obrante a fs. 7 se intimaron mediante edictos publicados en el Boletín Oficial los períodos mencionados en el párrafo precedente.

A fs. 14 y 17 obran informes de la Subdirección de Recaudación Rosario y de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario.

A fs. 27 y 27 vta. glosa carta certificada con aviso de recibo que fuera cursada al contribuyente de marras intimando la deuda fiscal correspondiente al año 2003-T, la que fue devuelta por el servicio de Correos con la leyenda "Se mudó".

Cabe destacar que, el accionar de esta Administración en materia de prescripción de las facultades para determinar obligaciones tributarias, aplicar las sanciones por infracciones previstas legalmente y/o para formalizar el cobro judicial de los diversos gravámenes con sus accesorios y multas pertinentes, prescribirá por el transcurso de cinco años -plazo que deberá computarse en la forma establecida por el Artículo 94 del Código Fiscal vigente- destacándose por último, que las únicas causales de interrupción o suspensión de la referida prescripción, son las contempladas en los artículos 95 y 96, respectivamente, del citado cuerpo normativo.

Es dable señalar que el Artículo 95 del Código Fiscal vigente estipula "*La prescripción de las facultades y poderes de la Administración Provincial de Impuestos para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:*

1. *Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.*
2. *Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.*

En el caso del inciso 1), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la acción respectiva.”

Por su parte el artículo 97 último párrafo del Código Fiscal vigente dispone: “...Si las citaciones, notificaciones etc. no pudieran practicarse en la forma antes dicha, por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Administración Provincial de Impuestos pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado”.

Conforme a las constancias obrantes en autos y a lo precedentemente expuesto, en lo que respecta a las deudas de los años 2001 y 2002, notificadas mediante sendas publicaciones en el Boletín Oficial, no tuvieron efecto interruptivo de la prescripción, toda vez que no fueron precedidas de los pertinentes reclamos de pago cursados al domicilio fiscal del contribuyente, en cumplimiento de lo dispuesto por el precitado artículo 97 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias). En consecuencia y de conformidad al artículo 93 del mencionado cuerpo legal, han prescripto las facultades del Organismo para reclamar el gravamen en relación a tales períodos.

Distinta es la situación del año fiscal 2003, respecto del cual se intentó notificar mediante carta con aviso de recibo cursada al domicilio fiscal, la cual fue devuelta por el servicio de correo (fs.27 y 27 vta.).

Habida cuenta que ha fracasado el intento de intimación de la deuda al domicilio fiscal del contribuyente, estima esta Dirección General que, de acuerdo a los términos del artículo 97 del Código Fiscal vigente, es válida la posterior publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, interrumpiéndose así el curso de la prescripción. De tal modo, el año fiscal 2003 resulta exigible.

Amerita destacar que esta Asesoría, oportunamente se ha expedido sobre la temática bajo examen, mediante informes 006/07, 1304/07, 1103/08, y 212/10 entre otros.

En consecuencia y sobre la base de todo lo precedentemente manifestado, las facultades de esta Administración Provincial de Impuestos para reclamar las acreencias fiscales en concepto de Impuesto



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref: [REDACTED]

[REDACTED]
s/Prescripción

INFORME N° 477

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Inmobiliario correspondiente al año 2003 de la partida N° [REDACTED]
no se encuentran prescriptas.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 30 de agosto de 2010.
gr/la.

Dra. MARÍA LUCILA ARANDA
Asesora

C.P.N. LUIS A. SAVAGLIO
SUCURSAL 000000000006
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 30 de agosto de 2010
gr.

C.P.N JACOB MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

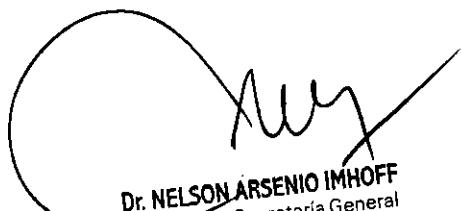
REF.: [REDACTED]

s/prescripción.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 19 de Noviembre de 2010.-

Compartiéndose los términos de Informe
Nº 447/10 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
Regional Rosario para conocimiento, notificación al peticionante y actuar en
consecuencia.

ni/mit



Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
A/C Resol 026/09
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos